

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición Nº 44 - Julio de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo



I. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. Diferendo Fronterizo (Burkina Faso/Níger)

La Corte Internacional de Justicia, mediante Orden emitida el 12 de julio de 2013, efectuó la nominación de los expertos encargados de llevar a cabo la demarcación de la frontera trazada en el fallo proferido el 16 de abril del año en curso, en el marco del asunto concerniente al "Diferendo fronterizo entre Burkina Faso y la República de Níger" (en adelante, "Níger").

Es preciso señalar que mediante Acuerdo Especial, firmado en Niamey el 24 de febrero de 2009 y vinculante para las partes a partir del 20 de noviembre del mismo año, Burkina Faso y Níger le otorgaron jurisdicción a la Corte para determinar el trazado de su frontera común en el sector del marcador astronómico desde Tong-Tong hasta la curvatura de Botou.

Así mismo, en el Acuerdo Especial, los Estados concernidos solicitaron a la Corte nominar un grupo de expertos con la función de llevar a efecto la demarcación de la frontera trazada mediante el fallo de delimitación. La Corte decidió posponer su decisión en relación con esa solicitud a una etapa ulterior a la emisión del fallo, con miras a determinar, a la luz de las consideraciones de las

Partes, los aspectos prácticos de las funciones precisas que desempeñarían los expertos.

Sobre el particular, las Partes señalaron que la solicitud relativa a una nominación de expertos no podía ser absuelta de conformidad con los supuestos jurídicos y facultades consagrados en el artículo 50 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, por no tratarse de una opinión que coadyuvara a la Corte en el proferimiento de su fallo. Por lo tanto, las Partes consideraron que esta facultad necesariamente debía ser conferida a la Corte mediante Acuerdo Especial.

La Corte afirmó que no media ninguna objeción de tipo jurídico para ejercer el poder conferido mediante Acuerdo Especial y procedió a nominar a los señores Gérard Cosquer, Luc Ghys y Cyril Romieu.

El texto completo de la decisión precitada puede ser consultado en el siguiente enlace:

http://www.icj-cij.org/docket/files/149/17472.pdf

 La Corte reafirma las medidas provisionales dictadas en su Orden del 8 de Marzo de 2011 (Costa Rica c. Nicaragua).

Mediante Orden proferida el 16 de julio de 2013, la Corte Internacional de Justicia, reafirmando su decisión previa, desestimó la solicitud de modificación de las medidas provisionales dictadas por la Corte el 8 de marzo de 2011 en el caso concerniente a Ciertas Actividades realizadas por Nicaragua en el Área de Frontera.







El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición Nº 44 - Julio de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

En marzo de 2011, a través de una Orden, la Corte indicó como medidas provisionales, *inter alia*, que los Estados debían absternerse de enviar o de mantener, en el territorio en disputa, personal de carácter civil, policial o de seguridad. Así mismo, autorizó la posibilidad de que Costa Rica enviara personal civil encargado de la protección del medio ambiente, pero solamente en la medida en la cual resulte necesario para evitar un daño irreparable al humedal situado en ese territorio.

Costa Rica alegó que se hacía necesaria la modificación de las medidas provisionales toda vez que, Nicaragua ha promovido el envío de grupos de personas que tienen presencia irregular en el área de disputa, afectando así el territorio y su ecología.

Por su parte, Nicaragua solicitó que se modificaran las medidas provisionales con fundamento en un cambio legal y fáctico de las circunstancias como resultado de la construcción de una carretera de 160 km a lo largo del Río San Juan y de la acumulación de procesos ordenada previamente por la Corte.

En este sentido, con miras a dar alcance a la solicitud efectuada por las Partes, la Corte se vio abocada a determinar si se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 76, numeral 1º del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, que prevé la revocación o modificación de las medidas provisionales dictadas previamente, en el evento en que algún cambio en la situación así lo justifique.

De este modo, en lo atinente a la solicitud efectuada por Costa Rica, la Corte determinó que si bien existió un cambio de la situación en cuestión, éste no justifica la modificación de la Orden proferida en 2011, por cuanto no existe evidencia de un perjuicio irreparable a los derechos de ese Estado.

Por otro lado, en relación con la solicitud de Nicaragua, la Corte señaló que la construcción de la carretera no incide de forma alguna en la decisión de marzo de 2011. A su turno, afirmó que la acumulación de procesos dictada previamente no representa un cambio de la situación en cuestión.

La información sobre este asunto puede ser consultada en el portal electrónico de la Corte Internacional de Justicia, en el siguiente enlace:

http://www.icj-cij.org/docket/files/150/17482.pdf



II. CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Decisión sobre excepciones preliminares en el caso Garanti Koza c. Turkmenistán

El 3 de julio de 2013, el Tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante CIADI) designado en el marco de la disputa surgida entre Garanti Koza y Turkmenistán, decidió sobre las excepciones preliminares del litigio, desestimando los alegatos de la parte demandada en relación con la primera excepción relativa a la falta jurisdicción del Tribunal para conocer de la disputa.







El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición Nº 44 - Julio de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

La disputa en mención encuentra su origen en la solicitud impetrada el 18 de mayo de 2011 por Garanti Koza, sociedad constituida en el Reino Unido. Ante la mencionada solicitud, Turkmenistán propuso dos excepciones relativas a la jurisdicción del Tribunal, a saber: 1. La falta de consentimiento de la jurisdicción del CIADI por parte de Turkmenistán en el marco de las estipulaciones del Tratado Bilateral de Inversión entre el Reino Unido y Turkmenistán; y 2. La naturaleza puramente contractual de las pretensiones formuladas por el demandante.

De conformidad con lo anterior, las partes acordaron que la primera excepción relativa a la jurisdicción del Tribunal sería considerada como una cuestión preliminar y a su turno, la segunda excepción (relativa al carácter contractual de las pretensiones) sería valorada junto con los méritos de las disputa en caso de alcanzarse esa etapa procesal.

Con miras a fundamentar su decisión, el Tribunal procedió a interpretar el artículo 8 del Tratado Bilateral entre el reino Unido y Turkmenistán. De este modo, el Tribunal afirmó que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1 del Tratado Bilateral mencionado, Turkmenistán consintió someter a arbitraje las disputas relativas a inversionistas del Reino Unido a arbitramento.

No obstante, la disposición mencionada no hace referencia al tipo de arbitraje al cual deben ser sometidas las disputas, razón por la cual, el Tribunal acudió al numeral 2 del artículo 8 precitado. Al efectuar la interpretación de esa disposición, el Tribunal encontró que, en caso de no existir acuerdo en relación con el tipo de arbitraje al que será

sometida la disputa, será el CNUDMI quien conozca de la disputa.

Sin embargo, el Tribunal decidió llevar a efecto una interpretación integral del Tratado Bilateral y acudió al artículo 3 contentivo de la cláusula del "Trato de la Nación Más Favorecida", el cual extiende su ámbito de aplicación a los artículos 1 al 11 del mencionado Tratado. Por lo tanto, al constatar que Turkmenistán en tratados bilaterales con terceros Estados, particularmente Suiza, otorgó a los inversionistas la posibilidad de escoger el tipo de Arbitraje (CIADI o CNUDMI), el Tribunal decidió que los inversionistas del Reino Unido debían tener esa opción en aras de otorgarles un trato equivalente al de los inversionistas de los demás Estados.

El texto completo de la decisión proferida por el Tribunal CIADI puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?re questType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId= DC3632_En&caseId=C1700







El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición Nº 44 - Julio de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo



III. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Japón y la Unión Europea reclaman a la Federación Rusa por Tasa de reciclaje sobre los vehículos automóviles

Japón y la Unión Europea solicitaron, por separado, la celebración de consultas con la Federación Rusa respecto de medidas relativas a la denominada "tasa de reciclaje" impuesta por Rusia a todos los automóviles. La precitada tasa consiste en un impuesto sobre vehículos, con miras a compensar los costos de desechar y reciclar apropiadamente un automóvil. Los fabricantes de vehículos pueden eximirse de esta tasa si demuestran que disponen de medios para desechar sus vehículos de una forma adecuada y segura.

Según Japón y la Unión Europea, aun cuando la Federación Rusa impone la tasa de reciclaje tanto a vehículos importados como a nacionales, la posibilidad de obtener la precitada exención al impuesto es limitada. En efecto, de acuerdo a lo establecido en las solicitudes de consultas radicadas en la secretaría de la OMC por estos dos miembros, la exención en comento solo está disponible para empresas constituidas en Rusia y que fabriquen o ensamblen vehículos en el territorio Ruso o en determinados países como Bielorrusia o Kazajistán.

Tanto la Unión Europea como Japón alegan que la medida rusa es incompatible con el párrafo 1 del artículo I, los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y los párrafos 2 y 4 del artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio (MIC). Adicionalmente Japón considera que existe una incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).

Es de anotar que otros Estados miembros de la OMC, *inter alia*, los Estados Unidos, China y Turquía, están considerando unirse a los llamados a consultas con la Federación Rusa en relación con la misma materia, situación que permitiría la aplicación del artículo 9 (Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes) del *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias*.

La información relativa al asunto enunciado puede ser consultada en el siguiente enlace:

http://www.wto.org/spanish/news_s/news13_s/d s463rfc_24jul13_s.htm







El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición Nº 44 - Julio de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

DE



IV. CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS

Notificación de la sentencia concerniente al caso Mendoza y otros c. Argentina

El pasado 5 de julio de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte) notificó la Sentencia concerniente al caso *Mendoza y otros contra Argentina*, sometido a la jurisdicción de la Corte por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de junio de 2011.

La Corte atribuyó responsabilidad internacional a la República Argentina por la violación de los derechos a la integridad y libertad personales de César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Saúl Roldán, Ricardo Videla y Claudio David Núñez, toda vez que, fueron objeto de penas de privación perpetua de la libertad por la comisión de delitos siendo menores de edad. A su turno, la Corte declaró responsable al Estado en mención por la violación del derecho a la integridad personal de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, en virtud de la falta de atención médica adecuada al primero, y por las torturas infligidas a ambos por parte del personal penitenciario mientras cumplían su condena.

Así mismo, la Corte declaró la responsabilidad de Argentina por la falta de una adecuada investigación de la muerte de Ricardo Videla, así como de las torturas acaecidas. En efecto, el Tribunal señaló que la falta de investigación de los hechos de tortura constituyó un incumplimiento de las obligaciones de

prevención y sanción establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La argumentación esgrimida por el tribunal en comento permitió colegir que, Argentina incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno con miras a garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 7.3 y 19 de la misma, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ordenamiento legal argentino permite la posibilidad de imponer a niños, sanciones penales previstas para adultos, y que, el recurso de casación previsto por la legislación doméstica tiene limitaciones sustanciales para este tipo de personas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Corte ordenó como medidas de reparación inter alia: a) Brindar tratamiento médico tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario; b) ajustar su ordenamiento jurídico estándares a los internacionales en materia de justicia penal juvenil; c) asegurar que no se vuelva a imponer la prisión o reclusión perpetuas a quienes hayan cometido delitos siendo menores de edad; d) garantizar que sean revisadas las condenas de los menores de edad que se encuentren cumpliendo esas penas por delitos cometidos en tanto que menores de edad; y e) investigar la muerte de Ricardo Videla y la tortura sufrida por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez.

Mayor información sobre el caso y la sentencia en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf







El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición Nº 44 - Julio de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo



V. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Las cadenas perpetuas deben ser sujetas a revisión, de lo contrario, constituyen un trato inhumano o degradante (Vinter y otros c. Reino Unido).

Así lo estableció la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante la Corte) en fallo del 9 de julio de 2013, en el cual examinó en conjunto el caso de tres personas condenadas a cadena perpetua en el Reino Unido. La Corte determinó que este tipo de castigo vitalicio constituía una violación al artículo tercero del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante El Convenio), provisión que prohíbe la tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes.

Los demandantes, Douglas Gary Vinter, Jeremy Neville Bamber y Peter Howard Moore son ciudadanos británicos que se encuentran pagando sentencias de cadena perpetua en el Reino Unido por delitos de homicidio. El "Criminal Justice Act" de 2003 eliminó la posibilidad de revisar cada 25 años las sentencias de cadena perpetua impuestas en ese Estado. Los tres demandantes interpusieron recurso ante la Corte toda vez que, consideraban que la ausencia de la posibilidad de revisión, y por consiguiente, la imposibilidad de recobrar la libertad, constituía un trato degradante e inhumano.

Aunque la Corte avaló los argumentos de los peticionarios, su decisión no invalida las sentencias de cadena perpetua impuestas hasta el momento en el Reino Unido, así como tampoco autoriza la liberación inmediata de los demandantes. De esta forma, la decisión establece la necesidad de crear un mecanismo periódico de revisión de las condenas de cadena perpetua.

La argumentación de la Corte se fundamentó principalmente en estudios de derecho comparado, comunitario e internacional a la luz de los cuales pudo constatar que la mayoría de los Estados miembros del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como otros Estados miembros de la comunidad internacional no admiten cadenas perpetuas en su legislación penal. Sin embargo, los Estados que permiten esta clase de penas prevén un mecanismo de revisión, el cual por práctica estatal no sobrepasa normalmente los 25 años de pena cumplida. A su vez, el Estatuto de Roma por el cual se establece la Corte Penal Internacional establece en el numeral 3º del artículo 110 un examen a ser efectuado por la Corte Penal Internacional para revisar cadenas perpetuas impuestas por esta corporación después de 25 años.

Para más información sobre la decisión de la Corte consúltese el siguiente enlace:

http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng-press/Pages/search.aspx#{"sort":["kpdate}
Descending"],"kpdate":["2013-0213T00:00:00.0Z","2013-0813T00:00:00.0Z"],"itemid":["003-4429521-5325447"]}



